



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Carlos
CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 034 Fecha: 12 FEB. 2021

Resolución Gerencial General Regional N° 028 -2021 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 12 FEB. 2021

VISTOS:

Resolución Jefatural N° 160-2020-GRC/GGR-OGP de fecha 30 de enero del año 2020; el Informe Legal N° 020-2021-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH de fecha 25 de enero del año 2021; Informe N° 59-2021-GRC/GGR-OGP de fecha 26 de enero del año 2021; Informe N° 185-2021/GRC-GAJ de fecha 10 de febrero del año 2021;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 160-2020-GRC/GGR-OGP de fecha 30 de enero del año 2020 emitida por el Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial (e) del Gobierno Regional del Callao, se resuelve iniciar el procedimiento administrativo de resolución de contrato de adjudicación, contra el adjudicatario FELIPE LULIMACHE PERALES, que consta inscrito en el asiento N° 00001; e incluir en el presente procedimiento administrativo a la actual titular registral, según consta inscrito en el asiento N° 00004, a favor de JENNY LUISA FLORES HIDALGO, respecto del predio inscrito en la Partida Registral N° PO1029032 del Registro de Predios del Callao de la Zona Registral N° IX -Sede Lima asimismo dispone se registre la anotación preventiva indefinida en el predio señalado, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 28703 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA;

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia."*

Que, el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política, estipula: *"La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno"*.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que hace referencia a los Principios del procedimiento administrativo, en su inciso 1.1. señala: *"Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, así mismo el inciso 1.2. establece: *"Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*.



Que, el artículo 3.2. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, estipula: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

Que, siendo que el numeral 213. 2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, considerándose en este caso, la autoridad competente para declarar la nulidad del acto administrativo, a la Gerencia General de esta Corporación Regional, como órgano de segunda instancia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69° de la Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero del año 2018, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao.

Que, mediante Informe Legal N° 020-2021-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH de fecha 25 de enero del año 2021 la profesional de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial indica que al proceder con la evaluación de la Hoja de Ruta N° SGR-022711 de fecha 22 de diciembre del año 2020, y de la revisión de la Partida Registral N° PO1029032, se observa que versa en el Asiento 00004 de la mencionada Partida Registral, la inscripción de adjudicación del dominio del predio sub materia a favor de la administrada JENNY LUISA FLORES HIDALGO, en virtud de la Resolución de Adjudicación N° 18 del 16 de septiembre del año 2009, expedida por el Juez Miguel Angel Dueñas Arce, Juez del 6° Juzgado Civil del Callao y Resolución N° 23 del 12 de abril del año 2010, que la declara consentida ordenado en los seguidos por el Banco de Materiales SAC contra FELIPE LULIMACHE PERALES;

Que, en ese sentido indica que la Administración debió abstenerse de iniciar el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato, respecto del predio inscrito en la Partida Registral señalada en el párrafo anterior (Resolución Jefatural N° 160-2020-GRC/GGR-OGP), al existir una adjudicación por remate judicial que versa sobre el predio sub materia, conforme se desprende del Asiento 00004 de la referida Partida Registral; habiéndose contravenido lo establecido en el artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme";

Que, conforme a los fundamentos antes expuestos la profesional de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial indica que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 160-2020-GRC/GGR-OGP de fecha 30 de enero del año 2020 (inicio del procedimiento administrativo de Resolución de contrato sobre el predio inscrito en la Partida Registral N° PO1029032) retro trayendo el presente procedimiento hasta el vicio cometido;

Que, al declararse la nulidad de la Resolución Jefatural N° 160-2020-GRC/GGR-OGP de fecha 30 de enero del año 2020, se debe disponer la cancelación del Asiento 00006 de la Partida Registral N° PO1029032, en el cual obra inscrita la anotación preventiva dispuesta por esta corporación Regional, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94° literal b) del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos que señala: "La cancelación total de las inscripciones y anotaciones preventivas se entiende: (...); b) Cuando se declara la nulidad del título en cuya virtud se hayan extendido; (...);"

Que, la profesional de la Unidad de Adquisición y Administración concluye recomendando que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 160-2020-GRC/GGR-OGP de fecha 30 de enero del año 2020 que se encuentra contenido en el expediente administrativo N° 841-2013;

Que, de acuerdo a las funciones contempladas en el artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero del año 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 160-2020-GRC/GGR-OGP de fecha 30 de enero del año 2020 emitida por el Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial (e) y al resolver declarar la nulidad de la mencionada resolución se deberá solicitar ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Propiedad Inmueble se sirva cancelar el asiento 00006 de la Partida Registral N°



P01029032, en el cual obra inscrita la anotación preventiva dispuesta por esta corporación Regional siendo necesario para ello que se deriven los actuados a la Oficina de Gestión Patrimonial para que lleve a cabo dicho trámite ante la entidad señalada líneas arriba de acuerdo a sus funciones establecidas en el artículo 70° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero del año 2018;

Que, mediante Informe N°179-2021/GRC-GAJ de fecha 09 de febrero del año 2021 la Gerencia de Asesoría Jurídica de acuerdo a las funciones contempladas en el artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero del año 2018, opina que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 160-2020-GRC/GGR-OGP de fecha 30 de enero del año 2020 emitida por el Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial (e) y al resolver declarar la nulidad de la mencionada resolución se deberá solicitar ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Propiedad Inmueble la cancelación del asiento 00006 de la Partida Registral N° P01029032, en el cual obra inscrita la anotación preventiva dispuesta por esta corporación Regional siendo necesario para ello que se deriven los actuados a la Oficina de Gestión Patrimonial para que lleve a cabo dicho trámite ante la entidad señalada líneas arriba de acuerdo a sus funciones establecidas en el artículo 70° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero del año 2018.

Que, el Gobierno Regional del Callao de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia. De igual forma, la Ley 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, precisa en su artículo, 36°, que los Gobiernos Regionales adecuan sus normas y disposiciones al ordenamiento jurídico nacional, se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa;

Con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 160-2020-GRC/GGR-OGP de fecha 30 de enero del año 2020 emitida por el Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial (e) por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – SOLICITAR ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Propiedad Inmueble la cancelación del asiento 00006 de la Partida Registral N° P01029032, en la cual obra inscrita la anotación preventiva dispuesta por esta corporación Regional, función que deberá ser asumida por la Oficina de Gestión Patrimonial de acuerdo a lo contemplado en el artículo 70° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero del año 2018.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución a la administrada JENNY LUISA FLORES HIDALGO.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Econ. Rodolfo Raúl Castro Retes
Gerente General Regional (e)